



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1255/2021 Y
SUP-REC-1264/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: BEATRIZ ADRIANA
CANIZALEZ MAGDÓN Y ARACELY
VILLICAÑA CAMARGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, toda vez que, no se satisface el requisito especial de procedencia de los mencionados medios de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	5
RESUELVE.....	17

RESULTANDOS

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- A. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la gubernatura, así como los integrantes del Congreso y los Ayuntamientos, en el estado de Baja California Sur.
- B. Asignación de regidurías.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Comondú, de la citada entidad federativa, llevó a cabo el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional obteniendo, en lo que interesa en la controversia, el siguiente resultado: seis regidurías en favor del género masculino y cinco para el femenino.
- Sin embargo, el citado Consejo Municipal, al advertir que con el resultado anterior el género femenino estaba subrepresentado, determinó hacer un ajuste en la última regiduría asignada, quedando la planilla del Ayuntamiento de Comondú de la siguiente forma:

No.	Cargo	Partido	Nombre	Género	
1	Presidencia municipal		Iliana Guadalupe Talamante Higuera	M	
2	Sindicatura		Isidro Toyos Avilés		H
3	1 ^{ra} Regiduría (MR)		Lorena Isela Berber Holguín	M	
4	2 ^{da} Regiduría (MR)		Rosendo Ozuna Chávez		H
5	3 ^{ra} Regiduría (MR)		Ma. Concepción Magaña Martínez	M	



No.	Cargo	Partido	Nombre	Género	
6	4 ^{ta} Regiduría (MR)		Honorio Arvizu Cota		H
7	5 ^{ta} Regiduría (MR)		Lourdes Guadalupe Vázquez Velázquez	M	
8	6 ^{ta} Regiduría (MR)		Rubén Agustín Arce Cordero		H
9	1 ^{ra} Regiduría (RP)		Tomás López Ramírez		H
10	2 ^{da} Regiduría (RP)		Sonia Murillo Macías	M	
11	3 ^{ra} Regiduría (RP)		Aracely Villicaña Camargo	M	H
TOTAL por género				6	5

- 5 **C. Impugnación local** (TEEBCS-JDC-117/2021 y TEEBCS-JDC-124/2021). El once y trece de junio, Beatriz Adriana Canizales Magdón, candidata a segunda regidora postulada por Fuerza por México y Raúl Madrid Peña, candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México a primer regidor, impugnaron ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la citada asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- 6 El doce de julio, el mencionado Tribunal local resolvió los medios de impugnación en el sentido de **modificar** la asignación de regidurías de representación proporcional, quedando integrado el cabildo del citado Ayuntamiento en los siguientes términos:

No.	Cargo	Partido	Nombre	Género	
1	Presidencia municipal		Iliana Guadalupe Talamante Higuera	M	
2	Sindicatura		Isidro Toyos Avilés		H
3	1 ^{ra} Regiduría (MR)		Lorena Isela Berber Holguín	M	
4	2 ^{da} Regiduría (MR)		Rosendo Ozuna Chávez		H
5	3 ^{ra} Regiduría (MR)		Ma. Concepción Magaña Martínez	M	
6	4 ^{ta} Regiduría (MR)		Honorio Arvizu Cota		H
7	5 ^{ta} Regiduría (MR)		Lourdes Guadalupe Vázquez Velázquez	M	
8	6 ^{ta} Regiduría (MR)		Rubén Agustín Arce Cordero		H

**SUP-REC-1255/2021
Y ACUMULADO**

9	1 ^{ra} Regiduría (RP)		Tomás López Ramírez		H
10	2 ^{da} Regiduría (RP)		Sonia Murillo Macías	M	
11	3 ^{ra} Regiduría (RP)		Raúl Madrid Peña (modificación)		H
TOTAL por género				5	6

- 7 **D. Juicios ciudadanos federales** (SG-JDC-813/2021 y SG-JDC-814/2021). Disconformes con lo anterior, el dieciséis y diecisiete de julio, Aracely Villacaña Camargo y Beatriz Adriana Canizales Magdón, promovieron sendas demandas de juicio ciudadano.
- 8 El doce de agosto, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en la cual determinó **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.
- 9 **II. Recursos de reconsideración.** El quince de agosto, Beatriz Adriana Canizales Magdón y Aracely Villacaña Ocampo interpusieron sendos escritos de demanda de recurso de reconsideración.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional especializado, se acordó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves **SUP-REC-1255/2021** y **SUP-REC-1264/2021**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Escritos de tercero interesado.** Durante la tramitación de los medios de impugnación al rubro indicados, Tomás López Ramírez y Raúl Madrid Peña comparecieron como terceros interesados.



- 12 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-REC-1255/2021
Y ACUMULADO**

medios de impugnación al rubro indicados de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación.

- 15 Del análisis de los escritos de demanda presentados por las ahora recurrentes, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, dado que ambas controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en los expedientes SG-JDC-813/2021 y SG-JDC-814/2021, acumulados, de ahí que se concluya que exista conexidad en la causa.
- 16 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-1264/2021 al diverso SUP-REC-1255/2021, dado que éste fue el primero en recibirse en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional especializado.
- 17 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia.

- 18 Esta Sala Superior considera que procede **el desechamiento de las demandas**, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el particular, los conceptos de agravio se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración previsto en los artículos 9, párrafo 3;



61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y tampoco se actualizan alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.²

19 Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación.

Marco jurídico.

20 De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

21 Al respecto, el artículo 61, de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para controvertir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SUP-REC-1255/2021
Y ACUMULADO**

la Unión que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

22 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se considere que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

23 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

24 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.



- 25 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 26 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 27 En los recursos de reconsideración al rubro indicados, se controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en la cual determinó modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, llevada a cabo por el Consejo Municipal de Comondú, de la citada entidad federativa.
- 28 En efecto, el citado Tribunal Estatal Electoral, determinó modificar la citada asignación porque el aludido Consejo Municipal indebidamente asignó un regidor más del género femenino al considerar que esta sub representado, motivo por el cual lo integró con seis mujeres y cinco hombres.

29 Al respecto, el mencionado Tribunal Electoral local, consideró que no se configuraba la sub representación del género femenino, toda vez que el Ayuntamiento de Comondú se integraba con un número impar (once) y por tanto, no se podía configurar la paridad cuantitativa entre hombres y mujeres al cincuenta por ciento, teniendo en cuenta que un género obtendría una asignación mas que el otro por tratarse de un número impar, lo cual no implicaba que, al asignarse el lugar a un género, ocasionara que el otro quedara subrepresentado porque esa circunstancia dependía de la cantidad de escaños que existía en el Ayuntamiento y las planillas que registrarán los partidos políticos.

30 Asimismo, argumentó que el hecho de que la integración del citado Ayuntamiento quedara conformando con cinco mujeres y seis hombres, no implicaba que existiera una sub representación del género femenino, aunado a que no existía un supuesto en la normativa electoral que ordenara que se implementara alguna acción afirmativa para que a las candidatas mujeres les fuera asignado el lugar impar en los Ayuntamientos.

Sentencia de la Sala Regional

31 El acto impugnado ante la Sala Regional Guadalajara fue la referida sentencia del tribunal local, en la que se modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la cual fue confirmada por la autoridad responsable con base en las siguientes razones:

- Que el Consejo General del Instituto Electoral local emitió un acuerdo en el que se comprobó que los partidos



políticos cumplieran con el principio de paridad de género y acciones afirmativas para el procedimiento electoral local que se desarrolla, en el cual se advierte que Fuerza por México, en el Municipio de Comondú, cumplió con el citado principio al postular a un hombre a la presidencia; en la sindicatura una mujer; como primer regidor un hombre; como segunda regidora a una mujer (la ahora recurrente Beatriz Adriana Canizalez Magdón) y así sucesivamente hasta llegar a la sexta regiduría.

- Que el artículo 172, de la Ley Electoral local establece que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se llevará a cabo en el orden de prelación de los candidatos a regidores que aparezcan en las planillas registradas, sin que se advierta la obligación de que la totalidad de los integrantes del ayuntamiento queden alternados por género y tampoco esa interpretación se advierte de la jurisprudencia 16/2015.
- Que en la mencionada asignación de regidurías se cumplió con la paridad de género tanto de manera vertical como horizontal, debido a que existió alternancia de género en la integración de las planillas y el hecho de que Fuerza por México, en dos de los cuatro municipios en los que postuló candidatos sean encabezados por mujeres, permite que se cumpla con la aludida paridad, con el objetivo de dar una mayor participación del género femenino.
- Que al resultar como ganadora por el principio de mayoría relativa una planilla que postuló como presidenta a una

**SUP-REC-1255/2021
Y ACUMULADO**

mujer y estar integrada por cuatro hombres y cuatro mujeres de manera alternada, trajo como consecuencia lógico-natural, que el último de los lugares de dicha planilla fuera ocupado por un hombre.

- Que, en la asignación controvertida, la primera regiduría por asignar correspondió a Fuerza por México, quien registró a Tomás López Ramírez en el lugar uno de la planilla, lo cual trajo como consecuencia que dos hombres estuvieran juntos, sin que ello, constituya una vulneración a las reglas de paridad.
- No se configura la subrepresentación del género femenino al quedar seis hombres y cinco mujeres en la integración del Ayuntamiento, teniendo en consideración que, si existen once posiciones en ese cabildo, la consecuencia sería que un género tenga mayor número que otro; sin que ello implique la aludida sub representación por quedar solo uno abajo que el masculino.

32 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara concluyó que lo procedente era confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, al considerar que en la integración del Ayuntamiento de Comondú, se cumplió con la paridad de género tanto de manera vertical como horizontal y no existió subrepresentación del género femenino al quedar seis hombres y cinco mujeres.



Recursos de reconsideración

- 33 De la lectura de los escritos de demandas, se advierte que la pretensión de las recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y se lleve a cabo una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la que se privilegie el principio de paridad de género mediante la alternancia y se les asigne una regiduría en la integración del citado Ayuntamiento.
- 34 A fin de sustentar su pretensión, solicitan a este órgano jurisdiccional especializado que lleve a cabo una revisión de los argumentos empleados por la autoridad responsable, debido a que consideran que su exclusión en la citada asignación de regidores es ilegal debido a lo siguiente:
- Que la sentencia controvertida tiene una fundamentación y motivación insuficiente; además, la autoridad responsable no fue exhaustiva en perjuicio de ella y de las mujeres.
 - Que la Sala Regional responsable llevó a cabo una interpretación neutra, sin perspectiva de género, de los artículos 170, fracción 1 y 172, de la Ley Electoral local, debido a que confirmó la designación de un hombre y al no asignar como séptima regidora a una mujer, no garantizó alternadamente el acceso de las mujeres.
 - Que se contravino el principio de alternancia de género y de paridad sustantiva al no hacer un análisis de necesidad, proporcionalidad, y razonabilidad en cumplimiento a los artículos 170 y 172, de la ley electoral local. Así como una indebida interpretación de la tesis de Jurisprudencia 36/2015.

**SUP-REC-1255/2021
Y ACUMULADO**

- Que no se tomó en consideración la jurisprudencia 10/2021, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, para el efecto de potencializar la paridad sustantiva en la asignación de regidores de representación proporcional.
- Que la Sala Regional no juzgó con perspectiva de género y no advirtió la situación de desigualdad histórica en la que se han encontrado las mujeres en la integración del Ayuntamiento de Comondú, en donde ha habido más hombres.
- Que la autoridad responsable no tomó en consideración diversas leyes locales, tratados y convenciones internacionales en las que se adoptan criterios y mecanismos para salvaguardar la paridad y participación de la mujer.

35 De lo expuesto, se advierte que los medios de impugnación son improcedentes en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

36 Esto es así, porque la Sala Regional Guadalajara llevó a cabo un análisis de cuestiones de estricta legalidad, al determinar confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur al considerar que, con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al Ayuntamiento de Comondú, se cumplió con la paridad de género y no existió subrepresentación del género femenino al quedar integrado el cabildo con seis hombres y cinco mujeres.



- 37 Lo anterior, sin que para ello la citada Sala Regional se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.
- 38 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 39 Ello, en tanto que, en sus demandas de recurso de reconsideración las recurrentes hacen valer conceptos de agravios tendentes a demostrar la falta de exhaustividad en el análisis de sus disensos planteados ante la autoridad responsable.
- 40 Además, los alegatos de las ahora recurrentes están dirigidos a evidenciar porqué a su parecer la Sala Regional debió llegar a una conclusión diversa, a partir de la interpretación de diversos preceptos legales y aplicación de criterios jurisprudenciales, argumentos que a juicio de esta Sala Superior son de legalidad y no suponen un estudio de estricta constitucionalidad.
- 41 Aunado a lo anterior, los conceptos de agravio de las recurrentes tampoco se relacionan con temáticas relativas a la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, que la Sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.
- 42 Conforme a lo expuesto, no se justifica que esta Sala Superior analice el fondo de la controversia, dado que la responsable

**SUP-REC-1255/2021
Y ACUMULADO**

resolvió una cuestión de mera legalidad, al determinar que, en lo que fue materia de impugnación, en la integración del Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, se cumplió con la paridad de género tanto de manera vertical como horizontal y no existió subrepresentación del género femenino al quedar seis hombres y cinco mujeres en la conformación del citado Ayuntamiento.

43 Asimismo, la afirmación de las ahora recurrentes en el sentido de que Sala Regional Guadalajara transgredió diversos artículos y principios constitucionales y tratados internacionales, tampoco genera la procedencia de los recursos de reconsideración, teniendo en consideración que el derecho fundamental al acceso a la justicia no implica que en todos los casos los medios de impugnación deban ser procedentes, ni la sola mención del precepto entraña una interpretación directa del citado derecho, porque es criterio de este órgano jurisdiccional especializado que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

44 Finalmente, se debe señalar que de la revisión de los expedientes no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos de la controversia, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los conceptos de agravio que fueron hechos valer por las accionantes.

45 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún



problema de inaplicación de una norma que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de recurso de reconsideración.

- 46 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional especializado, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de las demandas al rubro indicadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1264/2021 al diverso recurso SUP-REC-1255/2021.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de recurso de reconsideración al rubro indicados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera,

**SUP-REC-1255/2021
Y ACUMULADO**

ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.